



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, donde allegan memorial solicitando declarar la nulidad del auto que decreto el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
FONSECA LA GUAJIRA**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JEFREY JEAN OTTO ALEMAN VERGARA
DEMANDADO: JOSE JAIME MENDOZA Y OTRO
RADICACION: 44-279-40-89-001-2018-00-473-00

Una vez examinado el presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2022, esta dependencia judicial procede en decretar el desistimiento tácito del proceso de referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Resolviendo en la literalidad de la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO:DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del código general del proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO SINGULAR.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no este embargado el remanente, en caso contrario, déjese a dispocision del remanentista. Ofíciase

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el expediente.”

Por lo anterior, es menester de este despacho corregir el yerro cometido, en cuanto procedió a decretar el desistimiento tácito, no obstante, es de resaltar que el mismo en su momento no cumplía a cabalidad con el inciso 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso. Que estipula lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento



tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Por tanto en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha catorce (14) de junio de 2022 y se dejará sin efectos el mismo.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha catorce (14) de junio de 2022. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez